Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

E-002382

Barranquilla, 17 ABR. 2018

Señor(a):
EDUARDO MUNARRIZ SALCEDO
Carrera 64 N°79-117
Barranquilla-Atlántico.

Ref: Auto No. 000004 15

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Sin Exp.
Elaborado: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0 0 0 0 0 4 15 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO N°0000886 DEL 21 DE JUNIO DE 2017, POR PARTE DE LOS SEÑORES EDUARDO MUNARRIZ SALCEDO Y JUAN CURE VILARÓ"

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 00015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución Nº 00583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N°000886 del 21 de Junio de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, efectuó unos requerimientos a los señores JUAN CURE VILARO Y EDUARDO MUNARRIZ SALCEDO, como solicitantes de formalización de minería tradicional N°OBJ-08571, consistentes en la presentación de un plan de cierre y abandono que incluya la reconformación morfológica del terreno y reforestación del predio ubicado en el corregimiento de Juan Mina- Atlántico, otorgando para ello un término no mayor a treinta (30) días calendario.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado mediante Avisos N°000612 del 06 de Septiembre de 2017, y Aviso N°000738 del 10 de Octubre de 2017.

Que posteriormente los señores Eduardo Munarriz Salcedo y Juan Cure Vilaro, a través de radicado N°0000743 y N°0000744 del 24 de Enero de 2018, interpusieron respectivamente, recurso de reposición en contra del Auto N°0000886 de 2017, señalando entre otros aspectos que no resultan ser estos los responsables de la explotación adelantada en las coordenadas objeto de revisión, como quiera que a pesar de haberse solicitado una formalización de minería tradicional, la misma fue rechazada por parte de la ANM, por vencimiento de términos y como quiera que los señores Eduardo Munarriz y Juan Cure no demostraron su calidad de minero tradicional, en tanto quien había ejecutado la explotación era el señor Teófilo César Cure Vilaró.

Que más adelante manifiestan en su escrito, lo siguiente:

"(...) En el año 2015, (...) presenté ante la ANM solicitud de formalización de una explotación minera, (...) sin embargo la solicitud fue rechazada el día 13 de enero de 2016 mediante Resolución N°0000160, porque no se cumplieron con los requisitos que la ley exige para este tipo de trámites, principalmente por vencimiento de los términos y por desconocimiento de la ley, toda ves que quien había explotado materiales para la construcción había sido el señor Teófilo Cure Vilaro (...)
"Es oportuno precisar que ni antes de presentar la solicitud de formalización, ni luego de ello se realizó extracción de material alguno, toda vez que siempre esperamos contar con algún soporte jurídico consistente un documento expedido por autoridad competente para realizar labores, pero que nunca llegó al expedirse por las razones anteriormente expuestas, no se ejecuto ninguna actividad en la finca". (rad. N°000743 de 2018)

Que con la finalidad de dar aplicación al Debido proceso, así como verificar ciertos hechos y elementos técnicos que fueron expuestos por parte del investigado, resulta procedente ordenar la apertura de un periodo probatorio, en aras de practicar las pruebas que serán decretadas en el presente Acto Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No: 0 00 004 15 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO N°0000886 DEL 21 DE JUNIO DE 2017, POR PARTE DE LOS SEÑORES EDUARDO MUNARRIZ SALCEDO Y JUAN CURE VILARÓ"

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

En principio resulta pertinente destacar que el Auto que ordena la apertura de un periodo probatorio tiene fundamento en las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011, *Por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,* y específicamente en lo señalado por el artículo 79 de la norma mencionada, la cual establece:

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.
Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos ***se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.***
Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.
Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.
En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio".

Así las cosas, se observa que esta Autoridad Ambiental considera necesario practicar ciertas pruebas en aras de proferir una decisión debidamente motivada frente al recurso presentado.

Sumado a lo anterior, es pertinente señalar que la prueba al interior de los procedimientos administrativos, esta revestida de gran importancia, teniendo en cuenta que la misma se encuentra soportada no solo en el Derecho de Contradicción de los ciudadanos, sino también en el Derecho al Debido Proceso, consagrado en el Artículo 29 de Carta Política, el cual establece lo siguiente:

"(...)El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

Adicionalmente, cabe destacar que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 20 de septiembre de 2007, con Radicación N°25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), ha definido la prueba como :

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o [illegible] para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino ***un medio***

pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. (...) En este orden de ideas es claro que la providencia del Tribunal debe ser confirmada, pues como se precisó anteriormente con las pruebas decretadas por el a quo, no había necesidad de decretar las solicitadas nuevamente en el recurso de apelación, pues si bien el recurrente considera que estas eran las necesarias para probar determinados hechos, lo cierto es que tales pruebas resultan superfluas para demostrar unos hechos que mediante las restantes pruebas decretadas podrían darse por demostrados." (Negrita y Subrayado fuera del texto original)

De esta forma, podemos señalar que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica.

Es preciso señalar que el Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, determina en relación con la prueba: "*Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*".

- **Elementos Intrínsecos de los medios de prueba.**

Ahora bien, en materia procesal es importante destacar los llamados *"elementos intrínsecos de los medios de prueba, que son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad"* , es decir una prueba es *conducente, cuando esta no es contraria a la ley, el derecho o la moral, es pertinente, cuando guarda lógica, coherencia y correlación con el hecho que con ella se pretende demostrar y es necesaria cuando no sobra en el expediente, porque ya los hechos están probados o son de aquellos que la ley exonera de la prueba".*[1]

Los anteriores elementos constituyen entonces los requisitos o características con los que debe contar la prueba en aras de lograr ser decretada por parte del juez, y en este caso de la Autoridad Ambiental. Así entonces una prueba es admitida o decretada cuando, la misma se encuentre ajustada a las normas, y no haya sido obtenida por medios ilegales, cuando con ella se pretenda acreditar uno o varios hechos ligados al proceso, y cuando el hecho que se pretenda probar no haya sido previamente demostrado a través de otro medio probatorio.

Así entonces, desde esta perspectiva, el juicio de pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba, comprende el rechazo de aquellas pruebas, tendientes a demostrar hechos exentos de la misma, como los admitidos por las partes, los notorios, aquellos no alegados por los litigantes, los que no constituyen el objeto del procedimiento sumario que se tramita, o concernientes a normas jurídicas generales de derecho interno y los que ya han sido probados.

[illegible] el Consejo de Estado, ha manifestado que no basta con el cumplimiento del

sino que las mismas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, a saber:

> *"De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se relieva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Planiol y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen.*
>
> *Distintos tratadistas hablan de hechos pertinentes o relevantes para el proceso, y así lo sostiene el doctor Antonio Rocha en su obra de Derecho Probatorio. El doctor Devis Echandía en su obra "Tratado de Derecho Procesal Civil" dice al respecto que la jurisprudencia estima como ineficaces las pruebas que en doctrina se entienden por inconducentes y éstas son las que los autores califican de impertinentes o irrelevantes. "Sin embargo dice el doctor Devis Echandía es más lógico mantener el significado natural que en la doctrina se le da a la conducencia de la prueba e incluir en las legalmente ineficaces las impertinentes o irrelevantes, pues a fin de cuentas, cuando una prueba no es pertinente resulta ineficaz para ese proceso". Y ésto porque en realidad de verdad y de conformidad con el artículo 596 del C. J., las pruebas que deben ceñirse al asunto, materia de la decisión, y son inadmisibles las inconducentes y las legalmente ineficaces.*
>
> *(...)*
>
> *El citado doctor Devis Echandía dice con relación al requisito de la utilidad de la prueba que ésta "debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos Principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba."(Subrayado y negrilla fuera del texto)*[2]

Ahora bien, que en relación Pertinencia de la prueba, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, [3]en sentencia N° 32.792 sobre la pertinencia de la prueba estimó: *"La pertinencia de una prueba consiste en la necesaria relación que debe haber entre la prueba propuesta y los hechos que se debaten. (...) La prueba debe ser útil, característica que está referida a que sea idónea, apta, capaz de llevar al Juez al convencimiento de la existencia o inexistencia del hecho debatido."*

Así mismo esta Corporación en cuanto a la conducencia de la prueba señalo "*El legislador adoptó un concepto único y complejo, en el sentido de que la conducencia se predica de la*

prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna será conducente si no es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos características inseparables (...)"

En relación con el caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta que los señores EDUARDO MUNARRIZ Y JUAN CURE, dejan entrever en su recurso la presunta existencia de un tercero que sería el responsable de las explotaciones adelantadas en el predio objeto de seguimiento, resulta necesario corroborar con exactitud, la información suministrada y cotejar con la Agencia Nacional de Minería, quien en efecto resulta el responsable de las actividades de extracción desarrolladas y por ende quien debe presentar y ejecutar el plan de cierre y abandono y la reconformación geomorfológica de las áreas.

CONSIDERACIONES FINALES

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que en relación con la protección del medio ambiente, la Corte Constitucional en forma reiterada, ha establecido la obligación del estado de propender por la conservación de los recursos, señalando en Sentencia C-703 de 2010: *"La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento"*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónoma Regionales como entes *"encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

De conformidad con lo expresado, y teniendo en cuenta la necesidad de la práctica de algunas de las pruebas resulta a todas luces necesario ordenar la apertura de un período probatorio que permita a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, contar con los argumentos técnicos necesarios que garantizarán un principio de certeza en relación con los hechos ocasionados.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN TRÁMITE DE RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO EN CONTRA DEL AUTO N°0000886 DEL 21 DE JUNIO DE 2017, POR PARTE DE LOS SEÑORES EDUARDO MUNARRIZ SALCEDO Y JUAN CURE VILARÓ"

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR, la apertura de un período probatorio, en aras de resolver un recurso de reposición interpuesto por parte de los señores EDUARDO MUNARRIZ SALCEDO identificado con Cédula de Ciudadanía N°8.671.189, y JUAN CURE VILARÓ son cédula de Ciudadanía N° 14.959.683, por un término de 25 días hábiles, el cual iniciara el día 18 de Abril de 2018, y terminara el día 24 de Mayo de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por treinta (30) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: los gastos que ocasione la práctica de pruebas estarán a cargo de quien las solicite.

SEGUNDO: Decrétese, la práctica de la siguiente prueba:

A- Oficiar a la Agencia Nacional de Minería (ANM), para que se indique si en su base de datos reposa información relacionada con el ciudadano que en efecto desarrollo actividades mineras al interior del predio con coordenadas ... y objeto de formalización de minería tradicional N°OBJ-08571.
B- Revisión Técnica de los documentos suministrados en calidad de prueba por los señores Juan Cure Vilaró y Eduardo Munarriz Salcedo.

TERCERO: Tengasé como prueba dentro de la presente investigación ambiental, la totalidad de los documentos que obran en el expediente.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso de reposición.

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Sin Exp: